

## **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra la denegación por un ayuntamiento del acceso a información sobre los gastos de representación, dietas y otros.**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por un ayuntamiento del acceso a información sobre acceso a los gastos de representación, dietas y otros.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

### **Antecedentes**

1. En fecha 12 de febrero de 2022, un ciudadano, presenta ante un ayuntamiento una solicitud de acceso a la siguiente información:

“*En cumplimiento de la Ley de transparencia y derecho a toda la información, nos facilite copia de todos los tickets y/o facturas que se han pagado o bien en efectivo oa través de tarjeta y/o transferencia y cargadas a este consistorio, bien sea a las partidas presupuestarias de alcaldía como de cada concejalía, con detalle de persona que ha producido el gasto, con quien, y día y forma de pago.*”

2. En fecha 31 de marzo de 2022, el propio ciudadano presenta ante la GAIP una reclamación en la que hace constar lo siguiente:

*"Dado que nos llega los gastos en comidas y otras exageradas y que muchas son a nivel particular, pedimos copia de todos los tickets hacen este ~~gasto de pago~~ forma de pago", personas que*

3. En fecha 12 de abril de 2022, la GAIP remite la reclamación al ayuntamiento y le pide un informe donde exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y , en su caso, que concrete las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 29 de abril de 2022, el ayuntamiento envía un escrito a la GAIP en el que hace constar, en lo que se refiere a la reclamación objeto de este informe, las siguientes consideraciones:

*"En el caso de la reclamación número (...) donde se pide específicamente "copia de tickets y facturas que se han pagado en efectivo, tarjeta y transferencia, cargadas en éste*

*consistorio en todas las partidas presupuestarias de alcaldía y concejalías correspondientes” y “copia de estos pagos reflejados en el diario de caja con fechas y partidas de cada concejalía detalladas” desde el inicio del mandato 2019-23, está suponiendo una tarea de reelaboración que implica destinar recursos específicos a la misma (Artículo 66.1 b) Decreto 8/2021).”*

5. En fecha 30 de junio de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *“sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como establece el artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”*.

De todo ello se desprende que el acceso del solicitante a los datos personales que pueda contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art. 6.1.c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC) . En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información objeto de la reclamación es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y está sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC).

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

### III

La persona reclamante solicita que el ayuntamiento le facilite *“copia de todos los tickets y/o facturas que se han pagado o bien en efectivo oa través de tarjeta y/o transferencia y cargadas en este consistorio, bien sea en las partidas presupuestarias de alcaldía como de cada concejalía, como detalle de persona que ha producido el gasto, con quien y día y forma de pago”*. Y justifica la reclamación de esta información en que han tenido noticia de que los gastos *“en comidas y otros”* son exagerados y que muchos son *“a nivel particular”*.

Del contenido de la solicitud de información y la reclamación se desprende que la información a la que desea acceder el reclamante son los justificantes de los gastos de representación o protocolarias correspondientes tanto a la alcaldía como a las diferentes concejalías municipales, u otros responsables municipales habilitados a tal efecto, con indicación de la persona que efectúa el gasto, con quien se ha efectuado, y la forma de pago. Esta información contendrá, por tanto, datos personales relativos a la persona titular de la alcaldía ya los titulares de otras concejalías y, en su caso, cargos con habilitación para efectuar gastos de representación, pero también de terceras personas como los responsables dentro de la organización municipal para dar la conformidad a las facturas u otros justificantes contables, a otras terceras personas con las que estos cargos municipales se han podido reunir y que han motivado los gastos de representación, así como los datos de los empresarios individuales que pueden constar en las facturas y otros justificantes del gasto.

De entrada hay que tener en consideración que el artículo 23 de la LTC, relativo a los datos personales merecedores de especial protección, establece lo siguiente:

*“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, l origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”*

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, el tipo de información que aportan los justificantes sobre determinados gastos (restaurantes, hoteles y viajes), puede tener repercusiones importantes en lo que respecta al derecho a la protección de datos de las personas que efectúan estos gastos, en la medida en que pueden llegar a revelar categorías especiales de datos de éstos. Así, a título de ejemplo, el hecho de disponer de información sobre los gastos que una persona realiza en restaurantes, permite conocer no sólo el coste de la comida, sino también el lugar en el que come e incluso qué come (según detalle de la factura). Esta información aislada ya puede ofrecer en sí misma información, por ejemplo, sobre determinados aspectos que afectan a la esfera íntima y personal de estas personas cómo podría ser el seguimiento de una determinada dieta vinculada a un problema de salud o incluso a convicciones religiosas.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, es necesario tener en consideración estos aspectos y analizar la documentación reclamada con el fin de eliminar de los justificantes aquella información que pueda revelar datos de salud, creencias religiosas de las personas afectadas, u otras categorías especiales de datos. Así, en su caso, habría que entregar los justificantes (facturas, tickets u otros justificantes) sin incluir información detallada sobre la composición de las comidas, por ejemplo.

#### IV

Es de prever que el procedimiento contable del ayuntamiento requiera la conformidad del/de la jefe/a de la dependencia o responsable del servicio que efectúa el control del gasto y que se acredite habitualmente mediante la firma por parte de aquel de las facturas o tickets acreditativos del gasto.

El artículo 24.1 de la LTC establece:

*“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

En este supuesto, el apartado 1 del artículo 24 de la LTC permite acceder a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que, por razón de sus funciones puedan constar en la documentación reclamada, salvo que concurren circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de la persona o personas afectadas.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) concreta qué se entiende por datos personales meramente identificativos en los siguientes términos:

*“A efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.*

*En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita.*

*Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.*

*Los datos de localización deben suprimirse en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.”*

Por tanto, no sería contrario al derecho a la protección de datos facilitar el acceso de la persona reclamante a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que puedan constar, con motivo del ejercicio de sus funciones, en la documentación reclamada en los términos indicados. De acuerdo con ello, se podría facilitar el nombre y apellidos de las personas que han conformado las facturas, pero no su firma manuscrita, u otros datos como el número de DNI, y, en el caso de firma electrónica de las facturas, no debe poder accederse a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

## V

En relación con el resto de datos personales que puedan constar en la documentación reclamada que no tengan la consideración de especialmente protegidos, habrá que atenerse a lo establecido en el artículo 24.2 de la LTC, que establece:

*“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
  - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
  - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
  - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

En caso de que nos ocupe la persona reclamante, justifica la reclamación en sospechas sobre gastos en comidas de importes elevados e incluso de carácter privado. Por tanto, el acceso solicitado habría que entenderlo enmarcado dentro de la finalidad de la propia ley de transparencia, que, de acuerdo con su artículo 1.2, es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la

*incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.”*

En la ponderación entre los derechos del interesado a acceder a la información reclamada y el derecho a la protección de datos de la persona titular de la alcaldía y las personas titulares de las concejalías u otros cargos municipales, procede tener en consideración por una parte los posibles perjuicios que el acceso produciría a estas personas y, por otro lado si el acceso a su información personal permite alcanzar la finalidad del acceso, teniendo en consideración el principio de interpretación restrictiva de los límites al acceso a la información pública y el principio de no necesidad de justificación.

De entrada, en relación con la información reclamada, los artículos 166 del TRLRMC, 75 del LRBRL y 13 del ROF, regulan las contraprestaciones de carácter económico que corresponden a los electos locales por el ejercicio de sus cargos. El artículo 75 LRBRL distingue entre: las retribuciones (de carácter salarial) que se perciben por la dedicación exclusiva o parcial (apartados 1 y 2); las asistencias o remuneraciones que se perciben por la efectiva concurrencia a los órganos colegiados municipales y que son procedentes únicamente para el caso de electos que no tienen dedicación exclusiva o parcial (apartado 3) y, las indemnizaciones o compensaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (apartado 4), gastos que deben contar con la previa justificación documental según las normas de aplicación general de las administraciones públicas y las que apruebe el Pleno de la Corporación.

Por lo que respecta a estas retribuciones el apartado 5 del artículo 75 de la LRBRL establece lo siguiente:

*“5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.”*

El artículo 25.3 del RLTC establece una previsión general de publicación de las cuantías globales destinadas a indemnizaciones y dietas, pero no establece su publicidad de forma individualizada:

*“En relación con las indemnizaciones y dietas, las administraciones locales y las entidades de su sector público deben publicar las cuantías que apruebe la corporación anualmente por este concepto y que vienen determinadas en las bases de ejecución del presupuesto. Este apartado debe actualizarse cada vez que haya una actualización o cambio en el sistema retributivo o en las cuantías con la aprobación del nuevo presupuesto.”*

Sin embargo, en el caso de los cargos electos, altos cargos y personal directivo, la LTC obliga a las administraciones públicas a publicar de forma individualizada *“las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del personal directivo de los entes públicos, las sociedades, las*

*fundaciones y los consorcios, y las indemnizaciones que deben percibir al dejar de desempeñar el cargo” (artículo 11.1.b).*

De acuerdo con estas previsiones, la información sobre todas las retribuciones percibidas por los miembros del Gobierno municipal debe publicarse de forma individualizada en su web o sede electrónica (artículo 5 LTC) y debería abarcar el importe íntegro por cualquier concepto retributivo, indemnización o dieta.

El hecho de que la información retributiva de los miembros del gobierno local, que incluye dietas e indemnizaciones, debe ser pública es un elemento esencial a tener en cuenta en la ponderación del derecho a acceder a la información reclamada.

Dado que la reclamación no concreta a las personas sobre las que quiere obtener la información: únicamente hace referencia a que los gastos estén imputados a las partidas presupuestarias de la alcaldía como de cada concejalía.-, existe la posibilidad de que los gastos de representación los hayan justificado otros cargos municipales que no sean miembros del gobierno local. Es criterio sostenido por esta Autoridad (entre otros, el informe IAI 3/2019, IAI 33/2019 o IAI 44/2019) que las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 11.1.b) de la LTC se pueden hacer extensivas respecto de las solicitudes de acceso a la información que afecte tanto al personal directivo como al personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía del entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo.

En definitiva, el hecho de que las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 11.1.b) de la LTC se pueden hacer extensivas respecto de la información retributiva de este personal en lo que se refiere a las solicitudes de acceso, es otro elemento a tener en consideración a favor del acceso a los justificantes de estas retribuciones, que son objeto de la reclamación.

Ciertamente, el conocimiento del detalle de los gastos de representación generados por las actuaciones propias del cargo de presidente de la corporación o de las diferentes concejalías durante un período de tiempo, u otro personal directivo, puede ser necesario para efectuar una evaluación de la gestión de recursos públicos que forma parte de las finalidades de la normativa de transparencia.

Desde el punto de vista del grado de afectación sobre la privacidad de la persona titular de la alcaldía, de las diferentes concejalías u otros cargos municipales, que pueda suponer el acceso a la justificación de los gastos y dietas percibidas, si bien dependerá, como ya se ha expuesto, del grado de detalle con el que éstas aparezcan especificadas, por lo general se puede decir que en principio se trata de una información de naturaleza económica, vinculada a la actividad laboral y profesional de aquellos cargos, que no afectaría significativamente a su esfera personal, excepto por las consideraciones relativas a las categorías especiales de datos y con las reservas que se expondrán a continuación.

No se puede obviar que este tipo de información, puede acabar describiendo un patrón de conducta, en caso de que permita conocer un hábito, por ejemplo caso de que la persona en cuestión sea habitual de un determinado establecimiento, de un determinado medio de transporte etc., que podría afectar de forma altamente intrusiva su derecho a la protección de datos personales, afectar a datos especialmente protegidos.- como ya se ha expuesto:- o incluso su intimidad personal y familiar, y pudiendo llegar, en algún caso, incluso a afectar a su seguridad personal. Estos supuestos habrá que valorarlos de manera individualizada, y no se puede descartar que según el



tipos de información y los efectos que su divulgación pudieran tener sobre la persona afectada, se considerase conveniente limitar, en ese caso concreto, su acceso.

Por tanto, aunque de acuerdo con lo anteriormente expuesto, existen elementos suficientes que justifican que tenga que prevalecer el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el principio de minimización habría que eliminar de los justificantes la información sobre estos aspectos relativos a hábitos, preferencias personales. La transparencia debe permitir un control efectivo de los recursos públicos, y esto puede hacerse sin sacrificar estos aspectos de la vida privada de las personas afectadas. Por tanto, como ya se ha apuntado, para evitar la comunicación de categorías especiales de datos, se podrá entregar los justificantes sin incluir información detallada sobre la composición de las comidas.

En el caso de los justificantes de desplazamientos, en principio tampoco parece haber un nivel de intrusión significativo para los miembros del gobierno local que ha realizado los desplazamientos, que deba impedir facilitar la información solicitada. Sin embargo, no se puede descartar que en algún caso facilitar no sólo la fecha del desplazamiento sino también las horas exactas pueda permitir establecer un patrón de conducta que pueda acabar afectando a la seguridad de una persona o que como mínimo pueda acabar afectando al normal desarrollo de su labor o su vida privada. En este caso convendría facilitar la información de forma que permita controlar el gasto (por ejemplo, indicando la frecuencia semanal del desplazamiento y el importe de cada viaje), sin que sea necesario proporcionar horarios u otros detalles que puedan permitir establecer patrones de conducta .

## VI

Además de la información que pueda afectar al propio titular de la alcaldía o las diferentes concejalías, u otros cargos directivos, en la justificación de las indemnizaciones o desplazamientos puede aparecer también información de terceras personas que puedan constar en las facturas y tiques de caja (emisores de la factura).

Por lo que respecta a los emisores de las facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (en concreto artículos 6 y 7 ), las facturas en general contendrán, como mínimo, los datos correspondientes al número de factura, la fecha de expedición, el nombre y apellidos, la razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir la factura como el destinatario de las operaciones; el NIF; el domicilio del obligado y del destinatario, entre otros. En el caso de facturas simplificadas incluirán, entre otros, el NIF, nombre y apellidos, así como la razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

De entrada, la información relativa a personas jurídicas que puedan constar en las facturas justificativas, queda fuera del ámbito de protección otorgado por la normativa en materia de protección de datos personales (artículo 4.1 RGPD). En consecuencia, no habría impedimento, desde la perspectiva de la protección de datos, por el acceso a este tipo de información relativa a personas jurídicas.

En cuanto a la información de personas físicas que puedan constar en las facturas, cabe recordar que en el ámbito de la contratación de las administraciones públicas, la información sobre la identidad de los contratistas, el objeto del contrato y el importe del mismo , deben ser

publicadas, entre otra información en el portal de la transparencia (art. 13 LTC) precisamente como medida de transparencia de la utilización de fondos públicos.

Por tanto, no parece que deba limitarse el acceso a esta información de terceras personas que puedan contener las facturas.

## VII

El reclamante solicita también conocer a las personas con las que se ha efectuado el gasto. Se trataría, por tanto, de información de terceras personas con las que la persona titular de la alcaldía, de las concejalías u otros cargos municipales, han efectuado el gasto. Sería el caso, por ejemplo, de la información relativa a personas que han sido invitadas a comidas en actos protocolarios o de representación por parte de aquellos cargos municipales. Hay que tener en consideración que la normativa municipal puede establecer restricciones en cuanto a las personas que pueden ser objeto de este tipo de gasto (por ejemplo, existen municipios que prohíben la justificación de gastos de restaurantes u otros de naturaleza similar realizadas exclusivamente entre personal municipal o con empresas adjudicatarias de servicios).

En este caso, en la ponderación entre el derecho de acceder a la información y el derecho de las terceras personas afectadas en cuanto a la protección de sus datos personales, tiene un peso específico el hecho de que se trata de una información relacionada con el control del gasto público y cómo se gestionan los recursos municipales.

En cuanto a los posibles perjuicios en el derecho a la protección de datos de estas personas es necesario poner de manifiesto que las personas que se benefician de este tipo de atención protocolaria por parte de los representantes municipales, con cargo a las partidas del presupuesto municipal, deben tener unas expectativas de privacidad limitadas.

Ciertamente, en la medida en que la normativa de transparencia impone a las administraciones públicas la obligación de publicar los destinatarios de las subvenciones públicas, con más motivo puede resultar justificado el acceso a la identificación con el nombre y apellidos y, en su caso, el cargo, de las personas que han disfrutado de estos cuidados protocolarios, donde puede haber un amplio margen de discrecionalidad, a efectos de control de la gestión municipal y el destino de los recursos públicos.

En consecuencia respecto de esta información debe prevalecer el derecho al acceso de tal modo que la persona reclamante debe poder conocer la identidad de las personas que han sido objeto de las atenciones protocolarias que han originado los gastos la justificación de las cuales se reclama.

## Conclusión

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos no debe haber impedimento al facilitar a la persona reclamante la información sobre los justificantes de los gastos de representación (tickets, justificantes concretos) efectuados por la persona titular de la alcaldía o de las diferentes concejalías y otros cargos municipales, omitiendo la información que permita

analizar o establecer ciertos aspectos relativos a su salud, a sus preferencias personales o establecer unas pautas de conducta no pertinentes para conseguir la finalidad pretendida.

La normativa de protección de datos tampoco impediría el acceso a los datos de terceros personas físicas que puedan constar en las facturas u otra documentación justificativa, ni al nombre y apellido y, en su caso, el cargo, de las terceras personas con las que se se ha efectuado el gasto.

Barcelona, 15 de julio de 2022

Traducción Automática